



000223

EXPTE: CON/2/2011.

AL CONCELLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
NEGOCIADO DE CONTRATACION DE OBRAS Y
SERVICIOS.

(Mesa de Contratación. Gestión conjunta de los servicios de ordenación, regulación y aparcamiento de vehículos en la vía pública (ORA) y la retirada, traslado y depósito de vehículos en Santiago de Compostela)

JOSE MARIA TUTOR LEMOS, mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED] en su condición de Director y como representante de la empresa **GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL S.A.**, domiciliada en Vía Isaac Peral nº 13, Polígono del Tambre, 15.890-Santiago de Compostela, con C.I.F.-A-81.691.289, comparezco y **digo** :

Que, con fecha 11/03/2011 por parte del Ayuntamiento de Santiago de Compostela se procedió a publicar en el BOP la licitación de la Gestión conjunta de los servicios de ordenación, regulación y aparcamiento de vehículos en la vía pública (ORA) y la retirada, traslado y depósito de vehículos en Santiago de Compostela (Expte. CON 2/2011) y como licitador en el mencionado procedimiento y una vez examinada la documentación presentada por todos los licitadores en los sobres no evaluables económicamente (sobre nº 1 y sobre nº 2) y con carácter previa a la apertura de los sobres con criterios evaluables mediante cifras (sobre nº3) formulamos las siguientes

ALEGACIONES

000224

PRIMERA.- El pliego de cláusulas administrativas de la licitación referida en su artículo 13 establece taxativamente el contenido de las proposiciones, especificándose claramente que **el sobre N°2 contendrá los criterios de adjudicación NO evaluables económicamente mediante cifras o porcentajes (proyectos de explotación y mejoras).**

Pues bien, una vez examinado el contenido de las proposiciones de los licitadores, en el expediente CON 2/2011, se observa que en las ofertas presentadas por las empresas **APARCAMIENTO URBANOS DE SEVILLA S.A (AUSSA), CONTINENTAL PARKING S.L. Y SETEX-APARKI S.A, en el apartado de MEJORAS, SE VALORAN ESTAS ECONÓMICAMENTE,** por lo que incumplen claramente el pliego del concurso y en consecuencia dichas proposiciones son nulas y han de ser excluidas del procedimiento.

Las proposiciones de los interesados se han de ajustar a lo previsto en los pliegos, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que: "*1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. 2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)*".

Estableciendo el artículo 144.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones que: "**El órgano competente para la valoración**

de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)". Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del pliego, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el pliego, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 130 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de la que contiene la oferta.

Finalmente el artículo 134 de la Ley de Contratos, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que: "2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."

En efecto, la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese

conocimiento (el del sobre económico) pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la técnica y la económica, la documentación en este caso a incluir en el sobre nº 3 (oferta económica) y referida a la valoración de las mejoras incluida en el sobre nº 2 (proyectos de explotación y mejoras), haría que los técnicos al realizar su valoración dispusieran de una **información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquellos que han incumplido la exigencia reseñada**, lo cual supone que **su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público**. Ello supone también la infracción del principio de **secreto de las proposiciones** exigido en el artículo 129.2 de la Ley citada, pues documentación que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo.

La situación antes descrita -tratada por la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 68/08 de 2 de diciembre**, si bien referida a la Ley 31/2007 de 30 de octubre, y a un supuesto de inclusión de información de aspectos económicos de la oferta en la documentación técnica- hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las

documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas.

En este mismo sentido los informes de la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus informes, el 43/02 y el 62/08, que señala que la inclusión de aspectos técnicos en el sobre de documentación general o de aspectos de la oferta económica en el sobre de documentación técnica determinan la nulidad de la proposición**, por incumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación, así como de secreto de las proposiciones.

En este mismo sentido se pronuncian el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en las Resoluciones de 25 de Mayo de 2011, recursos 113/2011 y 114/2011: "Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la técnica y la económica, la documentación en este caso a incluir en el sobre nº 3 (oferta económica) y referida al equipo de trabajo que se ha incluido en el sobre nº 1 (documentación general), haría que los técnicos al realizar su valoración dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquellos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público. Ello**

supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 129.2 de la Ley citada, pues documentación que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo.

La situación antes descrita hace que la única solución posible sea la Inadmisión de las proposiciones en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas.

SEGUNDA.- El pliego de condiciones técnicas en su artículo 10.7 señala que "O adxudicatario deberá disponer de instalación destinada a depósito de vehículos. Estas instalación, que como máximo deberán ter duas localizacions, reunirán as seguintes características mínimas:

Terán capacidades suficiente no seu conxunto para albergar, alomenos, 300 vehículos, cunha extensión mínima de 3.000 m2, e ubicaranse a non máis de 1 km do casco urbano de Santiago."

Lógicamente este requisito es esencial para que la oferta sea admitida y una vez examinada la documentación de la empresa Setex-Aparki S.A, se observa:

A).- La empresa ofertante **SETEX-APARKI S.A.**, presenta en su oferta el terreno del que dispone en la actualidad sito en Travesía da Campiña s/ (A Pulleira) Santiago, que ya reconoce que no cumple la exigencia del pliego al estar afectado por el SUD 4 de Compostela, que actualmente está sin

desarrollar y que a día de hoy no podría tener como destino el depósito de vehículo. Se hace mención en la oferta a que en el futuro podría utilizarse el citado terreno con el destino indicado, lo cual carece del más mínimo sustento, ya que en tanto no se desarrolle urbanísticamente la zona, no es posible afirmar el futuro destino, dado que ese terreno podría estar afectado o por una vial, o por zona verde o dotacional, por lo que la afirmación carece del más mínimo rigor. Pero en todo caso **ya se reconoce que a día de hoy no puede dedicarse el terreno ofertado a esa actividad.**

B).- Para cumplir las condiciones del pliego por **SETEX-APARKI S.A.** se oferta con destino a depósito de vehículos un terreno que según el ofertante tiene una superficie de 3.100 metros cuadrados, sito en c/ Amio 144 (Polígono de Costa Vella). Y la realidad es que el citado terreno no cumple el requisito mínimo del pliego de disponer de una superficie de 3.000 m². Concretamente la superficie catastral es menor de 3.000 m², concretamente 2.917 m². Y según el Registro de La Propiedad tiene una superficie de 2.932 m². **Es decir tanto la superficie registral como la catastral son inferiores a los 3.000 m², que como requisito mínimo exige el pliego para la admisión de las ofertas.** Es evidente que la diferencia es abultada, casi 100 m² menos que la exigencia mínima.

Se acompañan al presente escrito consulta gráfica y descriptiva del catastro y certificación nota informativa del Registro, acreditativas de los extremos expuestos.

C).- Por último la oferta de **SETEX-APARKI S.A.** hace mención a que se pone a disposición del Concello un terreno de 7.000 m² destinado a depósito de

vehículos abandonados, sito en la calle San Marcos 54, de una superficie de 7.000 m². Cabe aclarar ya desde el inicio que **no lo oferta con destino a depósito de vehículos, que es lo que exige el pliego, sino exclusivamente a vehículos abandonados.**

Procede analizar ahora si el citado terreno puede ser destinado a tal fin.

La mayor parte de la superficie de la parcela está clasificada dentro del Plan Xeral de Santiago como SUND-26, que es asimilable a suelo rustico. Ello impide, por un lado reparcelar, a tenor del art. 206 de la Ley 9/2002 del Suelo de Galicia, lo que se precisaría para segregarse de la parcela el terreno con la edificación, que es lo que se pretende por el ofertante cuando excluye en el plano la parte de la finca edificada. Además según consta en el Plan, la finca está **CRUZADA POR UN VIAL**, por lo que es imposible el aprovechamiento pretendido.

Asimismo conviene mencionar que el Plan urbanístico del Concello de Santiago de Compostela ha clasificado ese suelo como SUND-26 y le atribuye un aprovechamiento del tipo A "ciudad jardín", por lo que no sería autorizable en aquel momento la instalación de vehículos abandonados.

Respecto a la parte de la parcela que se clasifica como S.U. de ordenanza 5, con destino fundamental el de vivienda unifamiliar, sin que sea posible la instalación de un depósito de vehículos abandonados.

Por último, significar que la ubicación de la finca es un área de suelo residencial de baja densidad ordenada en torno a una vía central paralela al Camino de Santiago, regulado por el Plan Especial PE.3, que establece

la preservación del paisaje, lo que sería incompatible con una instalación de vehículo abandonados.

Por último aclarar únicamente que el art. 33 de la Ley 9/2002, cuando en su apartado 1,d) alude a estacionamiento o exposición de vehículos al aire libre, ello no puede asimilarse a depósito de vehículos abandonados que tiene la consideración de residuo.

Se acompaña al presente escrito, informe pericial referido a lo que se deja expuesto.

En definitiva no cumpliendo la proposición de **SETEX-APARKI S.A.**, las **condiciones definidas en el pliego de prescripciones técnicas, procede excluirla del procedimiento de adjudicación.**

En este sentido se pronuncia con reiteración El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución de 19 de enero de 2011 (Recurso 48/2010), que señala: *"Es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".*

En consecuencia no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración. En particular todas aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones.

A este respecto debe ponerse de manifiesto que si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. A este respecto debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone: "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la

licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

De cuanto antecede se desprende la necesidad de que las proposiciones de los licitadores se ajusten no sólo al pliego de cláusulas administrativas particulares, sino también al de prescripciones técnicas como documento que contiene la definición del objeto del contrato.

Pues bien, la exclusión de la recurrente, de conformidad con los informes técnicos que obran en el expediente de contratación no se fundamenta en ninguna de las causas de exclusión citadas por ella y que figuran en la cláusula 5.3 del pliego, sino en la inadecuación de la oferta a las condiciones del objeto de contrato tal como éste aparece definido en el pliego de prescripciones técnicas"

En definitiva procede excluir del, procedimiento a la empresa SETEX-APARKI S.A, dado que su oferta no se ajusta a las prescripciones del pliego de condiciones técnicas.

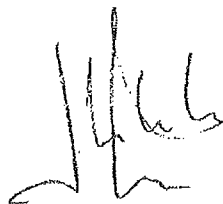
Por ello

SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud se acuerde tener por presentadas las presentes alegaciones, y se **inadmira o excluya** la oferta presentada por **SETEX-APARKI S.A., por incumplir el pliego de prescripciones técnicas; y asimismo se inadmitan las ofertas de APARCAMIENTO URBANOS DE SEVILLA S.A (AUSSA), CONTINENTAL PARKING**

000234

S.L. Y SETEX-APARKI S.A, por presentar la documentación de manera que incumple el pliego (mejoras valoradas económicamente en el sobre n° 2).

En Santiago a 14 de noviembre de 2011.



Fdo Jose MARIA TUTOR LEMOS

